



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 17 de marzo de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. MARIA LUISA MARTÍNEZ VILLAGÓMEZ, en contra de **“...ABIERTA DILACIÓN PROCESAL Y OMISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE EMITIR RESOLUCIÓN, VIOLANDO MI DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL RUBRO DE ACCEDER A LA JUSTICIA EN PLAZO RAZONABLE...”**

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 13:00 horas del día 17 de marzo de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 20 de marzo de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

La suscrita la C. María Luisa Martínez Villagómez, mexicana, mayor de edad y por propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Constituyentes de 1857, de la colonia Constituyentes de esta ciudad, autorizando en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los Licenciados Mario Mosqueda, Karol Nazaret Zamitiz Martínez, Luis ángel Lima Gutiérrez y Humberto Ortiz Cortés, de forma indistinta o conjunta, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 135 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Vigente, Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir la abierta dilación procesal y omisión por parte de la Comisión de justicia en emitir resolución, violando mi derecho a la tutela judicial efectiva en el rubro de acceder a la justicia en un plazo razonable, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito;** requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;** requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la**

impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate, es la falta de resolución por parte de la Comisión de Justicia respecto del juicio de inconformidad que interpuse en fecha 18 de diciembre de 2019, en contra de la elección de la Consejera la C.Shiara Desyanira Tienda Haces, el día 15 de diciembre de 2019 dentro de la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022 que se celebró en el World Trade Center en la ciudad de Boca del Rio, Veracruz, ya que dicha militante electa no cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Debido a que se trata de una omisión por parte de la Comisión de Justicia, por ello, no se cuenta con un término específico para impugnar de acuerdo a lo establecido en la tesis 15/2011:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Es decir, al ser un acto de trato sucesivo aún se sigue dando, es por lo que el medio de impugnación no tiene término para interponerse por lo que me encuentro en tiempo y forma para acudir ante este Tribunal, además de haber agotado el principio de definitividad.

INTERES JURÍDICO:

Cuento con el interés jurídico por tener la calidad de militante tal y como se establece con la siguiente jurisprudencia:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de

los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se debe suprir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

HECHOS

- I. I.- El día 04 de octubre de 2019, se publicó mediante providencias la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal, del documento identificado como SG/150/2019
- II. II.- El día 16 de octubre de 2019, mediante providencias identificadas como SG/158/2019 se autorizaron las Asambleas Municipales para elegir propuestas al Consejo Estatal, Delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
- III. III.- El día 01 de noviembre de 2019, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales, entre ellos salió propuestos la C. Shiara Desyanira Tienda Haces, por parte de Zozocolco de Hidalgo.
- IV. IV.- El día 17 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea en el Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, para elegir propuestas al Consejo Estatal, donde salió propuesta la C. Shiara Desyanira Tienda Haces.
- V. V. El día 15 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio Veracruz.
- VI. VI.- Que en fecha 18 de diciembre de 2019, interpuse medio de impugnación en contra de la C. Shiara Desyanira Tienda Haces.

AGRARIOS:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL RUBRO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN UN

PLAZO RAZONABLE, DEBIDO A LA ABIERTA DILACIÓN PROCESAL Y OMISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR NO EMITIR RESOLUCIÓN.

Derechos violentados: debido proceso, tutela judicial efectiva en el rubro de acceder a la justicia en un plazo razonable.

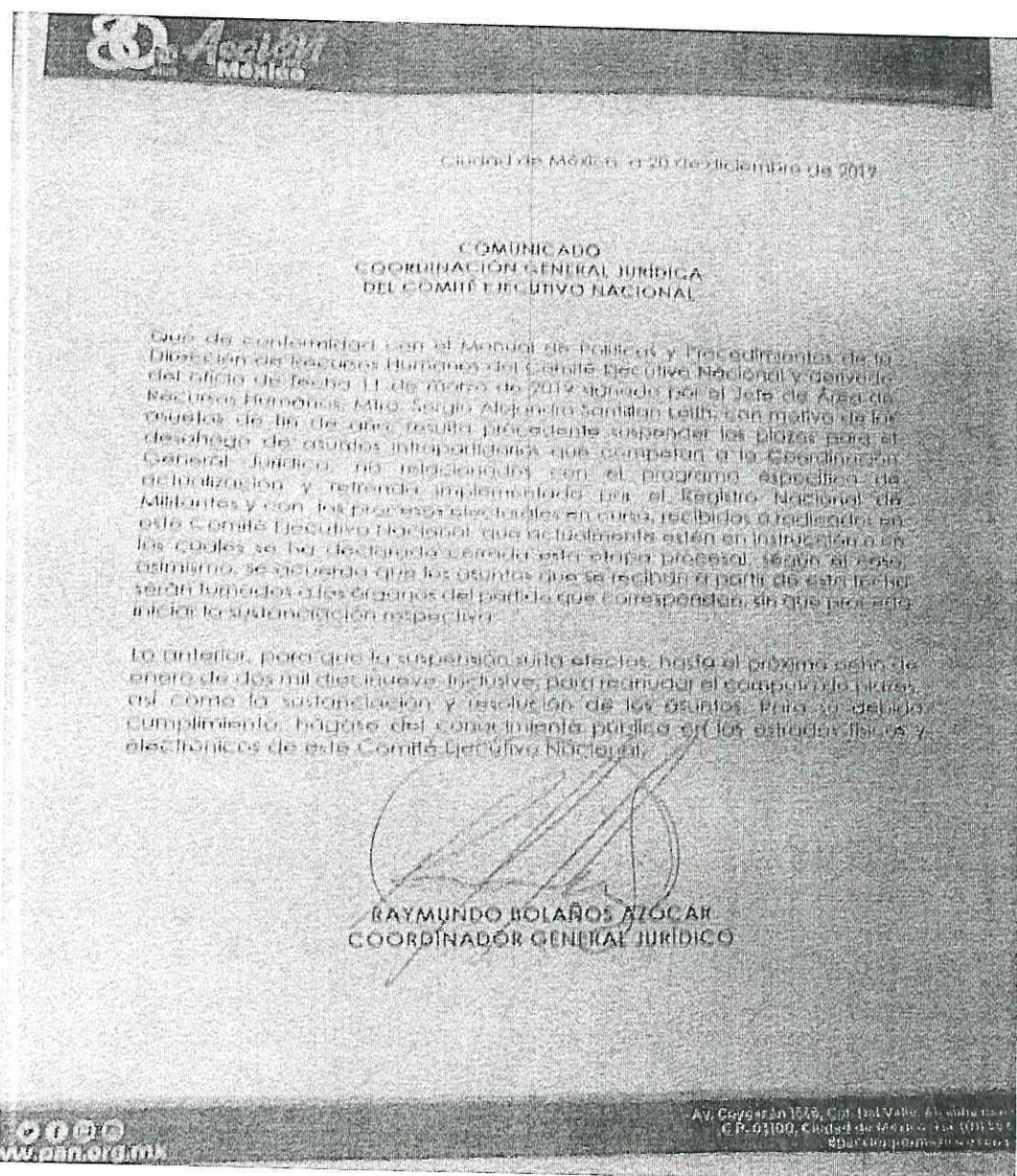
Me causa agravio el hecho de que no se ha resuelto el juicio de inconformidad que interpuse el 18 de diciembre de 2019, mismo que a la fecha no ha sido resuelto por parte del órgano jurisdiccional interpartidista denominado Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

La comisión de Justicia a la fecha no ha resuelto el medio de impugnación intrapartidario, dicha acción de omisión no garantiza el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia para que me sean salvaguardados mis derechos fundamentales. En ese tenor, la Comisión de Justicia tiene la obligación de resolver en un plazo de 20 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que a la letra dice:

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Es decir, dentro de del partido existe un plazo razonable para que se resuelva el medio de impugnación intrapartidario, si este fue interpuesto en la fecha 18 de diciembre de 2019 y suponiendo que este fue remitido el lunes 20 de diciembre, para empezar a computar los 20 días para que se substancie el juicio de inconformidad, se debe de tomar en cuenta el comunicado por parte del Coordinador General Jurídico, el cual se muestra a continuación:



Ahora bien, de lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, se desprenden derechos y obligaciones queemanan del derecho Humano

ARTÍCULO 8.- Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese tenor, los jueces y los Tribunales ademas de estar obligados Constitucionalmente respecto del respeto de los plazos para resolver una controversia, también, están obligados convencionalmente a respetar los mismos tal como se establece en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que a la letra dice:

loda persona tiene de reecho a que se le admisiré justicia por tribunales que estaran expedidos para imparlida en los plazos y terminos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio sera gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Como se observa de lo anterior, viola mi derecho constitucional de acceso a la justicia, completa y expedida tal como lo establece el artículo 17 párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

Por ello, se empieza a contar el término a partir del 8 de enero de 2020, siendo que el mismo termina el día 6 de febrero de 2020, tomando en cuenta que el lunes 3 fue inhabil, siendo que lleva más de 40 días hábiles sin resolver, sin que la responsable señale alguna causa justificada para no emitir una resolución.

de acceso a la Justicia, los cuales deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos materialmente administran justicia, tal y como ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, de ahí que, si el órgano partidista responsable no ha resuelto la controversia en los términos y plazos fijados para ello, además, de ser omiso si existe una causa justificada para ello, se corrobora lo fundado del agravio.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en un retardo injustificado de la decisión.

En ese orden de ideas se ve una clara transgresión de garantías y derechos humanos, en ese mismo sentido, la Sala Superior ha establecido su postura tratándose de omisiones por parte de autoridades electorales, tal como se estableció dentro de la jurisprudencia 41/2002, que a la letra dice:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

En conclusión, de la interpretación y sistemática y funcional es procedente el medio de impugnación para que se obligue a la Comisión de Justicia resolver el medio de impugnación interno, ya que como se argumentó al no pronunciarse el órgano jurisdiccional viola el derecho al acceso a la justicia en el rubro de recibir una justicia pronta y expedita, asimismo se han resuelto varios casos en ese sentido tal como el de la Sala Regional Xalapa identificado bajo el número SX-JDC-225/2017.

Para comprobar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse de recibido del juicio de inconformidad que presente en fecha 18 de diciembre de 2019.
- 2. DOCUMENTAL.** – Consistente en copia siempre de mi credencial de elector.

3. **DOCUMENTAL.** – Consistente en un comunicado **realizado por el coordinador General jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.**
4. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** – Consistente en el link de la prueba que antecede, mismo que deberá ser inspeccionado para acreditar nuestra violación de derechos humanos, el cual es el siguiente:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/12/1577128739COMUNICADO%20CGJ%202019.pdf

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
7. **SUPERVENIENTES.** - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenerme por presentados con este escrito interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la infundada omisión de resolver el juicio de inconformidad presentado el dieciocho de diciembre del año en curso por la suscrita, siendo responsable de esta transgresión el órgano jurisdiccional interno del Partido Acción Nacional que a lo largo de este escrito se menciono

SEGUNDO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndoles la razón por estar apagado a estricto derecho.

TERCERO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionales que enunciamos en el promedio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE.
Xalapa, Veracruz, a 12 de marzo de 2020.

C. María Luisa Martínez Villagómez

